

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y providencias que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Fomento. = Número 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

De conformidad con lo propuesto por V. S. en oficio de 20 de Agosto último, S. M. se ha servido aprobar la division de esa provincia en dos distritos de montes, que comprenderán el primero los partidos judiciales de Vecilla, Riaño, Leon, Salugun y Valencia; y el segundo los de Murias, Villafranca, Ponferrada, Astorga y la Bañeza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. — Leon 10 de Abril de 1846. — Manuel Garcia Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Número 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de Marzo último me dice lo que sigue.

En vista de la propuesta de V. S. en oficio de 29 de Noviembre último, S. M. se ha servido nombrar á D. Mariano Feijoo para la plaza de Comisario de montes del primer distrito de esa provincia, ó sea el de Oriente; á D. Francisco Goyanes para la del segundo, ó de Occidente; y para las de peritos en los dos distritos segun el orden indicado, á D. José Lopez y D. Santos Burillo; entendiéndose que los Comisarios deben gozar del sueldo de doce mil rs. anuales y los peritos el de seis mil, segun lo dispuesto en Real decreto de 6 de Julio de 1845.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la respectiva demarcacion de dichos empleados. Leon 10 de Abril de 1846. — Manuel Garcia Herreros. — Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Número 142.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 del mes último me dice lo siguiente:

Por Real decreto de 21 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantios.

TITULO 1.º

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Art. 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.º Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.º Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos infraganti, procurando su captura.

4.º Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera Instancia del territorio donde radicáren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.º Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.º Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado; y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.º Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.º Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios, en calidad de empleados del ramo; ha-

deudo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos Empleados sopena de destitucion, tratar en maderas, ni egercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán eger sus destinos en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrios y demas establecimientos fabriles é industriales, para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sugetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si ha lugar proceda á su reemplazo definitivo ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1843.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y transmitirán directamente a sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio cesijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas apropósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los péritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produgeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10.º En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11.º Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12.º Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia se harán efectivas por los Comisarios, así como tam-

bien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente, ó descepados por cualesquiera incidente; y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13.º Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14.º Las disposiciones que adoptáren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15.º En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunales y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los limites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16.º Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17.º En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18.º Antes de fijarse el dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Péritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los limites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19.º Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias abtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavia resolucion definitiva.

Art. 20.º Ademas de las obligaciones espresadas incumben á los Comisarios las siguientes.

1.º Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunales ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.º Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion

verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes según el Reglamento que por separado publicará el Gobierno.

5.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la partición de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro-indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobación de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivisión consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los Comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecución de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terreno de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufruto de sus montes.

Art. 24. Á cargo de los Comisarios queda también la formación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobación del Gefe político, que señalará el término para la celebración del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipación por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligación de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasación de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitación y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. Ó por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpiezas y entresacas, extracción de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquiera abuso que en estas diversas operaciones advirtiéren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variación de su cultivo, ó la enagenación, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorización.

TÍTULO III.

De los Peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán

por sus gastos inmediatos á los Comisarios; se ocuparán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservación y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al buen servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deban prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposición de los Comisarios y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos.

1.ª Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.ª La división en cuarteles de los montes y dehesas.

3.ª La demarcación geométrica de sus linderos, fijando su extensión y periferia.

4.ª El amojonamiento y colocación de los términos en los puntos correspondientes.

5.ª El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados, ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.ª Todos los trabajos facultativos que exija la administración para asegurarse de la identidad de sus lincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.ª Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demás productos del suelo.

8.ª El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon y los que deban ocupar las chozas ó talleres designados al beneficio de los montes.

9.ª La ejecución de las podas, cortas, entresacas y demás operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

10.ª El exámen y demarcación de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designación de los caminos para la extracción de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa, y según las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguación de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcación de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TÍTULO IV.

De los Guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1835.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservación.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de

su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 58. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su Guarda, no separándose de sus términos, sino en virtud de la orden expresada de sus superiores ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 59. Ausiliarán á los Peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, remillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exacción sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorización del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve y siempre que el Comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las hazadas de peto con que fuere hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo en depósito en dichos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que diere lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de 24 horas al Comisario del distrito si los montes fueren del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes, ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, si no haber obtenido antes la competente autorización, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas infraganti contravenciones del delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ó su importe fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que correspondiere, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera Instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 76 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros en que lesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil, y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera Instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de retificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si las diligencias practicadas por los Guardas resultaren efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán.

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y extracciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

5.º Al margen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán transcritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos y su mas exacto cumplimiento. Leon 10 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sercion de Contabilidad. = Núm. 445.

Por Real orden de 6 de Febrero último se sirvió S. M. disponer el establecimiento de Depositarios en los Gobiernos políticos, teniendo á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los de los diferentes ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Península, retribuyéndolos en las provincias de tercera clase con el sueldo de 10000 rs. anuales y el uno y medio por ciento de lo que la recaudacion de los expresados ramos de la Gobernacion excedan de 100000 rs. deducidos los fondos provinciales y los valores que reciban por puros y libranza ó en depósito. En su consecuencia se anuncia al público, que hasta el 15 de Mayo próximo se admiten solicitudes de los aspirantes á la Depositaria de este Gobierno político obligándose á prestar la fianza de 100000 rs. en metálico ó 300000 en papel de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100 ó bien en fincas rústicas, ó urbanas que radiquen en capitales de provincia ó puertos habilitados y hayan de valer un tercio mas que las que fueren rústicas. Leon 17 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.